



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Radicado:</b>	<b>110014003037 2022-00444-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>ELENA SANTAMARIA BOTERO</b>
<b>Accionados:</b>	<b>FAMISANAR EPS</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia de tutela de primera instancia</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **ELENA SANTAMARIA BOTERO** en contra de **FAMISANAR EPS**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la salud.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela **ELENA SANTAMARIA BOTERO** indica que para el tratamiento de su patología el médico tratante ordenó INTERCONSULTA POR DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS y CONSULTA PRIMERA VEZ POR CIRUGIA MAMA Y TUMORES TEJIDOS BLANDOS. Sin embargo, a pesar de los múltiples tramites realizado a través de los medios dispuestos por la entidad prestadora del servicio de salud NO ha sido posible el agendamiento de dichas citas médicas.

Por lo anterior, la señora **ELENA SANTAMARIA BOTERO** solicita que **FAMISANAR EPS** se haga cargo de su tratamiento y autorice sin más dilaciones las ordenes medicas ordenadas por el médico tratante, informado fecha y ahora para la práctica de las mismas.

De igual manera, ordenar a **FAMISANAR EPS** cubrir todo el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de forma oportuna y continua.

**ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

La presente acción de tutela fue admitida el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), disponiendo notificar a **FAMISANAR EPS**, así mismo se vinculó de oficio a, **IPS COLSUBSISIDO, IPS CAFAM, CLINICA PALERMO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, con el objeto de que cada una de las entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



## CONTESTACIÓN

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

## CONSIDERACIONES:

2

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

### 1. Competencia:

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico:

En el presente asunto corresponde determinar ¿se configura la carencia de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto por la accionada en la contestación a la tutela, teniendo en cuenta que ya fueron autorizadas las valoraciones ordenadas por el médico tratante a **ELENA SANTAMARIA BOTERO**?

**Tesis**, no

### 3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República “*la protección de sus derechos fundamentales*” cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado,*



*tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>1</sup>*

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Indica la accionante que para el tratamiento de su patología el médico tratante ordenó **INTERCONSULTA POR DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS y CONSULTA PRIMERA VEZ POR CIRUGIA MAMA Y TUMORES TEJIDOS BLANDOS**. Sin embargo, a pesar de los múltiples tramites realizado a través de los medios dispuestos por la entidad prestadora del servicio de salud NO ha sido posible el agendamiento de dichas citas médicas.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.  
DASR



Por lo anterior, solicita amparo constitucional en aras que la entidad prestadora del servicio de salud se haga cargo de su tratamiento y autorice sin más dilaciones las ordenes medicas prescritas por el médico tratante, informado fecha y ahora para la práctica de las mismas.

Así las cosas, una vez analizada la respuesta allegada por la **FAMISANAR EPS** se logró evidenciar que dicha entidad comunico a la accionante a través de correo electrónico la fecha y hora para valoraciones ordenadas por el médico tratante, tal como consta en el plenario.

Por lo anterior, con el fin de constatar la veracidad de dicha información, se pudo verificar a través de llamada telefónica realizada a la señora **ELENA SANTAMARIA BOTERO**, que el día jueves 19 de mayo de 2022, asistió a **CONSULTA PRIMERA VEZ POR CIRUGIA MAMA Y TUMORES TEJIDOS BLANDOS**, así como la recepción de la comunicación enviada a través de correo electrónico por parte de la eps informado a programación de los servicios médicos. tal como se extracta en la constancia anexa al presente fallo.

Aunado a lo anterior, la accionante allega prueba documental, donde consta la asistencia de la señora **ELENA SANTAMARIA BOTERO** para valoración en las instalaciones de la Liga Contra el Cáncer - Seccional Bogotá.

Por lo anterior, la controversia suscitada en torno a los servicios de valoración **INTERCONSULTA POR DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS y CONSULTA PRIMERA VEZ POR CIRUGIA MAMA Y TUMORES TEJIDOS BLANDOS** solicitados por la accionante, debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviarío media prueba en la que acredita que dicho servicio médico fue autorizado por la entidad accionada y por tanto, no se avizora trasgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. **MARCO GERARDO MONROY CABRA**, indicó que:

*“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:



*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor **ELENA SANTAMARIA BOTERO**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente.

En cuanto atañe a la solicitud de tratamiento integral pretendido, no desconoce esta agencia judicial que la patología que aqueja la actora eventualmente pueda demandar cuidados y servicios paliativos futuros; sin embargo, de lo informado en el plenario no es posible advertir que el paciente tenga pendiente prestaciones asistenciales diferentes a los servicios médicos que le han sido autorizados, que permitan al juez constitucional formarse un criterio determinador de su condición de salud y adoptar una orden específica para su tratamiento ulterior. Por ende, sobre este aspecto en particular no puede extenderse el amparo concedido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según reporte médico emitido por la IPS COLSUBSIDIO, y allegado por la misma accionante, **“No se evidencian masas, calcificaciones, densidades asimétricas o cambios de distorsión que hagan sospechar proceso maligno evolutivo”**.

Sin embargo, este Juzgado **ADVIERTE** que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad.

Al respecto, La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-165 de 2013 *ha dicho que*, “el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.”

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada **FAMISANAR EPS** se procederá a desvincular de la presente acción a **IPS CAFAM, CLINICA PALERMO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de tutela instaurada por **ELENA SANTAMARIA BOTERO** en contra de **FAMISANAR EPS** por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a **IPS CAFAM, CLINICA PALERMO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de **REVISIÓN**, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria **ARCHIVENSE** las diligencias.

**SEXTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2776a6d33b0df98635ab9dc57958713dc782eb4c2864cf8e958a46573b8ff5**

Documento generado en 26/05/2022 04:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**